

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANA ESTHER LATORRE
RIVERA; EDGARDO
LATORRE RIVERA; ÁNGEL
LUIS LATORRE RIVERA;
miembros de la Sucesión
de Ángel L. Latorre y de la
Sucesión de Providencia
Rivera Brugos e Ileana
Ortiz Serrano

Apelados

V.

ADA ELBA LATORRE y
RAMÓN LUIS LATORRE
RIVERA, miembros de la
Sucesión de Ángel L.
Latorre y de la Sucesión de
Providencia Rivera Burgos

Apelantes

KLAN201901070

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Orocovis

Sobre:
Liquidación de
Comunidad de
Bienes
Hereditarios

Caso Núm.:
B4CI201200464

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2021.

Comparece ante nos la Sra. Ada Elba Latorre Rivera y el Sr. Ramón Luis Latorre Rivera (en adelante, los apelantes), para solicitar la revocación de la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI) Sala de Orocovis, el 13 de agosto de 2019.¹ Allí se declaró Ha Lugar la reclamación de créditos presentada por el codemandante Sr. Ángel Luis Latorre Rivera (en adelante, apelado) en contra de los apelantes.

Considerado los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, se confirma el dictamen apelado. Veamos.

¹ Notificada el 20 de agosto del mismo año.

-I-

Los hechos que informa este caso se remontan al 26 de octubre de 2012 con la presentación de una demanda de liquidación de bienes hereditarios ante el TPI, instada por Ana Esther Latorre Rivera, Edgardo Latorre Rivera y Ángel Luis Latorre Rivera, miembros de la Sucesión Ángel L. Latorre y la Sucesión de Providencia Rivera Burgos e Ileana Ortiz Serrano (en adelante, la Sucesión) en contra de Ada Elba Latorre Rivera y Ramón Luis Latorre Rivera, también miembros de la Sucesión.

Incoada la demanda y sus respectivas réplicas, el codemandado-apelante Sr. Ramón Luis Latorre Rivera reconvino. Reclamó el pago de una deuda existente a su favor, en relación con un presunto préstamo de ochocientos dólares (\$800) al diez por ciento (10%) anual, que el codemandado-apelante Ramón Luis Latorre Rivera le hiciera al causante Ángel Luis Latorre.

Así las cosas, los demandantes-apelados contestaron la reconvención, y por su parte reclamaron un crédito sobre el caudal hereditario a favor del demandante-apelado Sr. Ángel Latorre Rivera. Éstos alegaron que el crédito ascendente a treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) se debía a mejoras necesarias realizadas en la única propiedad inmueble del matrimonio del causante.

Celebrado el juicio, el 13 de agosto de 2019 el TPI emitió la Sentencia Parcial aquí apelada. Concluyó que el demandante-apelado Sr. Ángel Luis Latorre tiene derecho al crédito de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) por los gastos incurridos en la conservación del bien inmueble de la comunidad hereditaria.² Igualmente, determinó que no procede la reclamación en cobro de dinero por el alegado préstamo de ochocientos dólares (\$800) del codemandado-apelante Sr. Ramon Luis Latorre.³

² Apéndice II del recurso de apelación, págs. 2-6.

³ *Ibid.*

Insatisfecha, la parte apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al apreciar la prueba, adjudicar credibilidad y al determinar como un hecho una (sic) mejoras alegadamente (sic) realizadas por la parte co-demandante Ángel Luis Latorre Rivera, por la suma de \$35,000.00, ordenando su pago, cuando dichas mejoras no fueron realizadas y cuya prueba fue contradictoria, siendo una determinación prejuiciada y parcializada, en contra de la parte demandada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al apreciar la prueba, adjudicar credibilidad y al determinar como un hecho que no procedía el pago de un crédito por un préstamo dado al causante Ángel Latorre por el co-demandado Ramón Luis Latorre, cuando el documento presentado no logró ser refutado por la prueba de la parte demandante, siendo dicha determinación una prejuiciada y parcializada en contra de la parte demandada.

Toda vez que los errores señalados cuestionan la apreciación de la prueba, mediante Resolución del 26 de septiembre de 2019, este Tribunal ordenó a la parte apelante someter la transcripción de prueba oral dentro del término de cinco (5) días. Luego, mediante Resolución de 9 de octubre de 2019, le concedimos a la parte apelante cuarenta y cinco (45) días para presentar la transcripción de la prueba. No obstante, los codemandados-apelantes, presentaron tres (3) mociones de prórroga, las cuales este Tribunal otorgó, para un periodo total de más de ciento treinta y cinco (135) días para presentar la transcripción de la prueba oral estipulada.⁴

El 15 de junio de 2020, la representante legal de la parte apelante, la licenciada Torres Meléndez, presentó *Moción de relevo de representación legal*. Mediante Resolución del 8 de septiembre de 2020 declaramos con lugar la solicitud y le impusimos a la licenciada Torres Meléndez una sanción económica de quinientos dólares (\$500) por el incumplimiento con nuestra Resolución

⁴ En la Resolución de 13 de enero de 2020, se advirtió a los demandados-apelantes que el incumplimiento con esa orden estaría sujeta a sanciones. De igual manera, en la Resolución de 19 de febrero de 2020, en la cual se concedió el último plazo de prórroga, se advirtió que se impondría una sanción económica a la representación legal de la parte apelante, de no cumplir con lo allí ordenado.

emitida el 19 de febrero de 2020, mediante la cual otorgamos el último plazo de prórroga para presentar la transcripción de la prueba oral estipulada. En esta misma Resolución dictaminamos que “se tiene por no presentada la transcripción de la prueba oral estipulada, aun cuando se ha aceptado la nueva representación legal.”⁵ Es decir, la abogada de entonces nunca presentó documentación alguna que pudiéramos entender que la misma era un esfuerzo diligente para cumplir con el perfeccionamiento de la transcripción de la prueba oral.

Así las cosas, el 28 de octubre de 2020 la parte apelada presentó su alegato en oposición.

-II-

Constituye doctrina reiterada que —como regla general— los foros superiores no intervendrán en las determinaciones de hechos de los foros primarios.⁶ La razón de esta norma es que los tribunales de primera instancia son los que están en mejor posición para adjudicar la credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, lo cual depende —entre otros factores— del comportamiento de los testigos y escuchar su voz mientras ofrecen su testimonio.⁷ A manera de excepción, las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia se pueden descartar si en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁸

Para que un tribunal apelativo pueda determinar si medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto debe estar en posición para hacerlo, esto es con la debida evidencia ante sí. A esos

⁵ El 3 de julio de 2020, el licenciado Luis Abel Burgos Rivera presentó escrito titulado *Moción asumiendo representación legal e informativa*, informando que había sido contratado por la apelante para representarlos en sustitución de la licenciada Torres Meléndez.

⁶ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009).

⁷ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 171.

⁸ *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 642 (2011).

efectos, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

*Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.*⁹

En particular, la Regla 76 de nuestro Reglamento establece los requisitos para presentar una transcripción de la prueba oral.¹⁰

Tal disposición lee como sigue:

*[...] una parte en una apelación o en un recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable, y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. [...]*¹¹

Conforme a lo antes dicho, más adelante la aludida regla dispone lo siguiente:

*Autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Apelaciones.*¹²

Reiteramos que el tribunal de instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical. En consecuencia, ante la ausencia de la transcripción de prueba oral o cualquier otra prueba que ponga en posición de ponderar la prueba presentada ante el juzgador o juzgadora de los hechos, *un foro apelativo no cuenta con los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba realizada por ese tribunal de instancia.*¹³

Es preciso puntualizar que, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal deben *observarse rigurosamente*. Los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el tramite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables

⁹ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 19(A).

¹⁰ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 76(A).

¹¹ *Ibid.*

¹² 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 76(B).

¹³ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011).

para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al *arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo*.¹⁴ De modo que —solo con un expediente completo y claro de la controversia ante sí— se puede colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos.¹⁵

-III-

Como indican los errores señalados en el recurso de apelación, este caso versa sobre la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Ante un señalamiento de esta naturaleza, la parte apelante estaba obligada a presentar la transcripción de la prueba oral o cualquier otro de los métodos propuestos por nuestro Reglamento para la reproducción de la prueba oral. El incumplimiento craso con esta obligación incidió sobre el perfeccionamiento del recurso presentado.

La parte apelante notificó a este Tribunal su intención de utilizar una transcripción de la prueba oral y argumentó que este era el mejor método para disponer del caso. A esos efectos, se le otorgó un primer plazo para presentar la transcripción de la prueba oral estipulada. Posteriormente, la apelante realizó tres (3) solicitudes de prórroga, las cuales este Tribunal concedió. Aún así, la apelante no presentó la prueba oral estipulada, por lo que este Tribunal tuvo que prescindir de la misma para realizar su determinación.

En virtud de lo anterior, sin la transcripción de la prueba oral carecemos de los elementos necesarios para descartar la apreciación realizada por el foro apelado. Todavía más, de todos los documentos que obran en el Apéndice de este recurso, no encontramos prueba

¹⁴ *Id.*, pág. 290.

¹⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*.

alguna que nos ponga en posición de revertir la determinación dictada por el TPI.

En consecuencia, y cónsono con la presunción de corrección —de la que gozan los tribunales en nuestra jurisdicción— no nos queda más que confirmar las determinaciones de hechos expresadas por el foro primario en la Sentencia Parcial apelada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones